



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 20 de mayo de 2023, informo a la señora juez que por reparto correspondió conocer a este Juzgado demanda de la referencia. Sírvase proveer. DIANA INÉS PANTOJA JURADO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. RCE 5200140030032023-00227
San Juan de Pasto, 29 de mayo de 2023
Auto N° 01394

La señora CLAUDIA ELIZABETH LAGOS REINA, a través de apoderado judicial debidamente constituido presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de GABRIEL ALVAREZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.641, ALFREDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.300, y LIBERTY SEGUROS, identificada con el NIT. 860.039.988-0, para que previo trámite judicial de rigor se despachen favorablemente sus súplicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. La parte actora no ha dado cumplimiento correcto a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 82 del C. G. del P., que a su letra dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)”

En tanto se encuentra solicitando el pago de intereses y no los perjuicios, mejoras, compensación, pago de frutos o mejoras en concreto; por lo cual se hace necesario que presente el juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación

¹ Por medio de la cual se establece la Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, ibidem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) Las acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibidem).

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional² indicó:

“Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

...

... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.”

Así las cosas, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados, de manera detallada excluyendo los perjuicios morales, en los términos del artículo 206 del C. G. del P., debiéndose recordar que este acápite es independiente al acápite de pretensiones y el de la determinación de la cuantía, pues el juramento estimatorio no se aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales (inciso 6 art. 206 ibidem).

2. En torno a la cuantía, debe especificarse, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 26 numeral 1º del CGP, es decir, tener en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Se concederá entonces, a la parte demandante el término de cinco (05) días, conforme determina el artículo 90 del CGP, a efectos de que subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA ELIZABETH LAGOS REINA en contra de GABRIEL ALVAREZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.641, ALFREDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.300, y LIBERTY SEGUROS, identificada con el NIT. 860.039.988-0, por las razones esbozadas en este proveído.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

SEGUNDO. - Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a JOSÉ LUIS CORAL ROMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.420.212 expedida en Túquerres- (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 30 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

DPJ